

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio ocho (8) del dos mil veinte (2020).-

De conformidad con previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las CUOTAS EN MORA hasta JUNIO-2021, igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución HIPOTECARIA, al desglose del título base de la presente ejecución, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

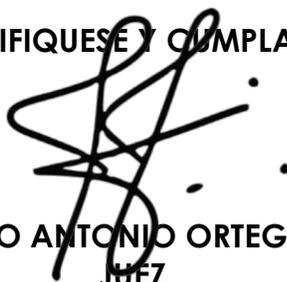
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “JUNIO-2021”, DE COMFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y en el evento de que se encuentren embargados los bienes a desembargar, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones correspondientes, las cuales deberán ser entregadas al demandado, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá proceder de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente. Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
705 - 2019.

CARR





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al despacho para efectos de resolver lo pretendido por la parte actora a través del escrito que antecede, se observa lo siguiente:

De las documentaciones aportadas, correspondientes al diligenciamiento realizado para efectos de notificar al demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se observa que la parte actora ha hecho caso omiso a lo dispuesto en el **artículo 8 del Decreto legislativo 806-2020**, de junio 4-2020, a fin de surtir en debida forma la notificación requerida, ya que de lo aportado solo se observa que se está citando al demandado para su notificación, pero de manera concreta no se le está notificando el mandamiento de pago tal como lo dispone la norma en cita, para lo cual deberá anexar copia del mandamiento de pago, copia de la demanda y copia de los anexos pertinentes, razón por la cual una vez más se le requiere bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

Se le hace claridad a la parte actora, que de conformidad con las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, el embargo del salario del demandado como miembro del Ejército Nacional, no surtió efectos, en razón a la respuesta obtenida por esta institución, donde se hace saber que el señor LUIS RAMON PINZON GELVEZ, se encuentra retirado desde el 30 de Mayo de 2014, de lo cual en su oportunidad y mediante auto de fecha Febrero 20-2020, le fue colocado en conocimiento, para lo que considerara pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
760-2019
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 09-07-2021,
a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, por parte de la demandada. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, su desglose, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte ejecutante .

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

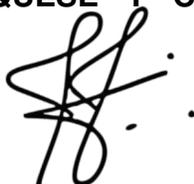
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y en el evento que se encuentren embargados por otro Juzgado, póngase a disposición de dicha Unidad judicial. Líbrense las comunicaciones correspondientes, los cuales deberán ser entregados al demandado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rdo. 929-2019.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **09-07-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno, (2021)

Radicado No. 540014003005-2019-00979-00

REF. SUCESIÓN

Demandante: MARIA VICTORIA CARDENAS DE DUQUE

Causante: AMANDA RUBIELA DUQUE CARDENAS

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

Ahora, en razón al memorial visto a la página 91, folio 001 Expediente digital, el Sr. JUAN JOSE VERA MORENO, solicita se le reconozca como CONYUGE SOBREVIVIENTE de la causante, quien opta por gananciales, conforme a lo preceptado por el artículo 495 del C.G.P., y por encontrarse acreditada tal condición se le reconocerá la misma.

Así mismo y en atención a la petición presentada a través de apoderado judicial por **JOHAN ALBERTO DUQUE PEREZ, C. C. 1.093.777.20, INGRID LORENA DUQUE PEREZ, C. C. 1.090.442.089** y **ANDRES FERNANDO DUQUE PEREZ, C. C. 1.093.752.974**, como herederos en representación de su padre TEOFILO EUSEBIO DUQUE GOMEZ, (Q.E.P.D), mediante el cual solicita se reconozcan como herederos de la causante AMANDA RUBIELA DUQUE CARDENAS, (Q.E.P.D), se procedió a verificar con rigurosidad la vocación hereditaria de los solicitantes, y teniendo en cuenta que se cumple con estrictez los requisitos del art. 488 del C. G. del P., el Juzgado se atemperará al inciso 3° del art. 491 ibídem, informándole a los herederos que tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por otra parte, vista la constancia secretarial que antecede, como quiera de que no se ha surtido correctamente el emplazamiento ordenado en el numeral 6 del proveído del 28 de noviembre de 2019, es del caso emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio en los términos del art. 490 del C.G.P., y 108 ibídem, para que se notifiquen del proveído admisorio, para lo cual, por disposición normativa y economía procesal, al tenor ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y así se establecerá en la resolutive de este proveído. **POR SECRETARIA PROCEDASE.**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De otro lado, y por solicitud del apoderado de la parte actora, es del caso **REQUERIR** a la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que dé las razones por las cuales se abstrae de materializar el embargo y secuestro del inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-245681, ordenado mediante proveído del 28 de noviembre de 2019, en caso de no registrar la cautela envié la respectiva Nota devolutiva de la misma, indicando las razones por las cuales se sustrae de la orden judicial, dispóngase así en la parte decisoria de esta providencia.

En este punto, resulta menester memorar, que a la fecha no se ha surtido la debida notificación de todos los interesados, lo cual hasta este estadio procesal es carga procesal de la parte actora y que si bien es cierto la parte actora solicito el impulso procesal del expediente el 4 de noviembre del año próximo pasado, también es cierto que esta Unidad Judicial además de tener competencia para conocer asuntos de jurisdicción ordinaria, también la tiene para tramitar acciones constitucionales, como acciones de tutela, incidentes de desacato de dichas acciones y hábeas corpus, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 30, 85 y 86 de nuestra Carta Magna, las mencionadas acciones gozan de carácter preferencial, aunado a ello, cabe resaltar que existe una descomunal congestión judicial, que impide dar cumplimiento efectivo a los términos legalmente establecidos, y que esta unidad judicial se encontraba adelantando labores de Plan de Digitalización durante la primera mitad de este semestre judicial, **siendo entregada al despacho de este funcionario judicial, la digitalización del presente expediente hasta la fecha de este proveído, derivada de la pandemia que a escala mundial padece la humanidad, hecho notorio y publico demás conocido por los extremos procesales interesados**, por lo que la demora alegada por los interesados, no obedece mucho menos a una actitud caprichosa o de decidía por parte de este operador judicial.

En tal virtud, se remitirá copia de este proveído al Consejo Seccional de la Judicatura para que obre dentro de la vigilancia administrativa Rad. 5400111102-2021-00161-00, **para lo de su cargo**.

Por último, se observa que el apoderado de la parte demandante, solicita acceso al expediente digital, por ser procedente. POR SECRETARIA, procédase a dar acceso a la lectura del mismo, en forma íntegra, compartiendo el link del respectivo a los apoderados judiciales, reconocidos dentro de la presente acción

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: RECONOCER como CÓNYUGE SOBREVIVIENTE de la causante, al Sr. **JUAN JOSE VERA MORENO**, y se entiende que opta por gananciales, en virtud a lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores **JOHAN ALBERTO DUQUE PEREZ C.C. 1.093.777.20, INGRID LORENA DUQUE PEREZ C.C. 1.090.442.089 y ANDRES FERNANDO DUQUE PEREZ C.C. 1.093.752.974**, como herederos de la causante AMANDA RUBIELA DUQUE CARDENAS, en representación del padre de esta TEOFILO EUSEBIO DUQUE GOMEZ, (Q.E.P.D), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho Luis Alberto Bohórquez Niño, para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por los precitados interesados en el numeral segundo del presente proveído

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho DRA ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por el precitado en el numeral tercero del presente proveído

QUINTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio en los términos del art. 490 del C.G.P. Y 108 ibídem, para que se notifiquen del proveído admisorio, para lo cual, por disposición normativa y economía procesal, al tenor ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo expuesto en esta providencia. **POR SECRETARIA PROCEDASE**

SEXTO: REQUERIR a la oficina De Instrumentos Públicos de la ciudad, para que indique las razones por las cuales se abstrae de materializar el embargo y secuestro del inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-245681, ordenado mediante proveído del 28 de noviembre de 2019. En caso de no registrar la cautela envíe la respectiva Nota Devolutiva de la misma, al extremo actor, y a este despacho indicando las razones por las cuales se sustrae de la orden judicial.

SEPTIMO: REMITIR copia de este proveído al Consejo Seccional de la Judicatura, para que obre dentro de la vigilancia administrativa Rad. **5400111102-2021-00161-00**, **para lo de su cargo**, de acuerdo a lo motivado

OCTAVO: POR SECRETARIA, procédase a dar acceso a la lectura del presente expediente digital, en forma íntegra, compartiendo el Link del respectivo a los apoderados judiciales, reconocidos dentro de la presente acción, de acuerdo a lo motivado



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOVENO: AGREGUESE al proceso los memoriales presentados por los extremos procesales, para que obren y consten.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta que conforme a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, no fue posible surtirse la notificación del demandado señor ALVARO ELIAS MALDONADO CHAPARRO, es del caso procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., acceder al emplazamiento pretendido, para lo cual se deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, a fin de poder surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha Diciembre 19-2019.

Ahora, como se observa que con posterioridad al ingreso al despacho se ha anexado acción adecuada al emplazamiento ordenado inicialmente a la demandada señora MYRIAM CARVAJAL CRUZ, se requiere que por la Secretaria del Juzgado se verifique la actuación correspondiente, a fin de que proceda con el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Emplazar al demandado **ALVARO ELIS MALDONADO CHAPARRO**, para que se notifique del auto admisorio de la demanda de diciembre 19-2019 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuyo emplazamiento debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C. G. P, para lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

SEGUNDO: Ordenar que por la Secretaria del Juzgado se verifique respecto de la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento del emplazamiento ordenado inicialmente a la demandada Sra. MYRIAM CARVAJAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CRUZ, para que se dé el trámite correspondiente en lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

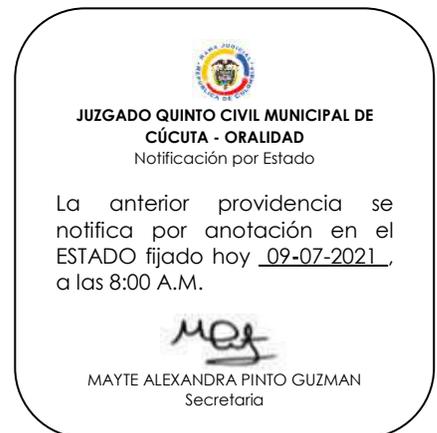
TERCERO: Se le hace saber a la parte actora, que de conformidad con lo ordenado mediante auto de diciembre 19-2019, así como también de la respuesta obtenida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, se encuentra debidamente registrada la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 260-60217

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Verbal
1067-2019
Carr





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., es del caso tener por notificados mediante la figura de CONDUCTA CONCLUYENTE, a los demandados GERMAN ARTURO PEÑA ARIAS, (C. C. 13.257.501) y ELSA MARINA MOJICA PARRA, (C. C. 60.290.586), respecto del auto de mandamiento de pago proferido en enero 13-2020, quienes dentro de su oportunidad conforme lo dispuesto en la norma en cita, no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido.

En relación con la demandada EDITH BEATRIZ MOJICA PARRA, (c. c. 60.309.057), a la fecha no se encuentra notificada del mandamiento de pago de enero 13-2020, razón por la cual se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la respectiva notificación, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020, de junio 4-2020, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

Del contenido de la nota devolutiva, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, correspondiente al bien inmueble denunciado como de propiedad de EDITH BEATRIZ MOJICA PARRA e identificado con la M.I. 260-211019, dentro del cual se hace saber que la demandada en reseña no es su propietaria, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
1088-2019
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 09-07-2021,
a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria